

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 - 00267 DE ERNESTO EDUARDO OCAÑA MONTUFAR
CONTRA ROYAL SEGURIDAD LTDA.**

ANTECEDENTES

ERNESTO EDUARDO OCAÑA MONTUFAR solicitó por medio de apoderado judicial la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental a la dignidad humana, mínimo vital, seguridad social, salud, vida digna y trabajo, y como consecuencia de ello, se ordene el pago de la seguridad social y acreencias laborales del trabajador.

Como fundamento de su solicitud, indicó que el 24 de julio de 2020, radicó ante los Juzgados Laborales del Circuito, demanda laboral en contra de la accionada, por considerar que era el medio idóneo para reclamar sus derechos laborales. Sin embargo, fue amenazado verbalmente por el representante legal de la compañía con ser desafiado de la seguridad social si no retiraba la demanda.

Señaló que es un paciente de 75 años, post quirúrgico, con *“afectación coronaria crónica y cuadro de angina de pecho progresivo”*, que requiere de medicación permanente, por lo que el no pago de seguridad social constituye una gran afectación a su estado de salud.

Explicó que el 19 de noviembre de 1990 suscribió contrato de trabajo a término indefinido con ROYAL SEGURIDAD LTDA, para desempeñar el cargo de Gerente Administrativo, así mismo que el salario devengado para el año 2016 era de \$ 2.808.672, cifra que se mantuvo constante hasta la fecha de radicación de la demanda laboral.

Mencionó que la prestación del servicio siempre fue ejecutada, cumpliendo con sus obligaciones laborales sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención en su contra.

Declaró que el 30 de diciembre de 2017, luego de haber sido desmejorado su cargo al de Encargado de Vehículos, le entregaron documento de renuncia voluntaria, el cual se negó a firmar. Así mismo, que en enero de 2018 la empresa accionada le entregó la liquidación y pago de prestaciones sociales para el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017.

Refirió que el 02 de febrero de 2018, le fue entregado un comunicado por el área de talento humano, en el cual le informaban que saldría a vacaciones debiendo incorporarse nuevamente a la empresa el día 20 de febrero de 2018. De igual forma, dijo que el 07 de febrero de 2018, radicó petición en talento humano solicitando afiliación al sistema de seguridad social.

Informó que el día 20 de febrero al regresar se vacaciones, no encontró su puesto de trabajo y que el representante legal de la empresa accionada le solicitó que descansara unos días más. Posterior a ello, manifestó que en diferentes oportunidades se negó su acceso al trabajo.

Señaló que, desde el 01 de marzo de 2020, la accionada continuó realizando aportes a seguridad social, sin recibir salario alguno y que desde el 01 de marzo de 2018 hasta el 30 de diciembre de 2019 recibió por concepto de auxilio \$1.000.000 mensuales por parte de la compañía, y que fue nuevamente consignado por la empresa para los meses de marzo y junio de 2020.

Finalmente, explicó que no posee ninguna fuente de ingreso ya que no cumplió con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, por lo que recibió indemnización sustitutiva de pensión de vejez, y que se encuentra desvinculado del sistema de salud y sin posibilidad de asistir a controles médicos.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 03 de septiembre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado al accionado, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO

- **ROYAL SEGURIDAD LTDA**

En su escrito de contestación, indicó frente a los hechos del escrito de tutela que la novedad de retiro del Sistema de Seguridad Social obedeció a que el accionante presentó una renuncia voluntaria el día 25 de junio de 2018, la cual fue aceptada el 30 de junio de 2018, por lo cual la compañía procedió en realizar acta de liquidación y transacción laboral, liquidando las prestaciones sociales del trabajador desde el 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.

Manifestó que, mediante verificación interna de auditoria, detectó que no se había registrado la novedad de retiro del trabajador, por lo cual registró la novedad de retiro del sistema de seguridad social en el mes de agosto de 2020.

Señaló que, desde el 30 de junio de 2018, el accionante no ha prestado sus servicios a la compañía. Así mismo, que el actor laboró en diferentes periodos para la empresa siendo el primero a partir del 19 de noviembre de 1990 y el último el periodo comprendido entre el 01 de enero de 2018 al 30 de junio de 2018.

Finalmente, se opuso a las pretensiones del accionante por carencia de objeto, teniendo en cuenta que la empresa transó laboralmente con el extrabajador los periodos laborados correspondientes a los años 2016, 2017 y 2018, y que tal como afirma el accionante radicó una demanda ordinaria laboral para dirimir ante el Juez competente cualquier diferencia o pago pendiente que corresponda a sus derechos ordinarios laborales, siendo entonces la jurisdicción ordinaria laboral la competente para dirimir las controversias sobre los extremos laborales y las diferencias en los pagos prestacionales.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si el accionado le ha vulnerado al accionante sus derechos fundamentales, y si es procedente por ello ordenar el pago de seguridad social y acreencias laborales del trabajador.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE ACREENCIAS LABORALES

Previo a estudiar el presente asunto de fondo, verificará el despacho si se cumplen los requisitos de procedencia de la acción de tutela respecto de las pretensiones del actor. Para ello, se debe recordar que en materia laboral existen dos tipos de derechos: los inciertos y discutibles, y los ciertos e indiscutibles.

En ese sentido la Corte Constitucional explicó en Sentencia T-040 de 2018 que:

“(...) un derecho es cierto e indiscutible cuando está incorporado al patrimonio de un sujeto y haya certeza sobre su dimensión, es decir, cuando hayan operado los supuestos de hecho de la norma que lo consagra, así no se haya configurado aún la consecuencia jurídica de la misma. Por el contrario, un derecho es incierto y discutible cuando (i) los hechos no son claros; (ii) la norma que lo prevé es

ambigua o admite varias interpretaciones, o (iii) su origen está supeditado al cumplimiento de un plazo o condición y existe una circunstancia que impide su nacimiento o exigibilidad.”

De igual forma, en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha sostenido que por regla general la liquidación y pago de acreencias laborales escapa del ámbito propio de la acción de tutela, y solo de manera excepcional, ante la falta de idoneidad del medio de defensa ordinario, Sin embargo, es necesario que prospere únicamente por derechos de carácter cierto e indiscutible, así lo sostuvo esa corporación en Sentencia T-1983 de 2000:

“El juez de tutela no puede ordenar el pago de un derecho incierto y discutible, pues aquello escapa de la órbita constitucional para radicarse en una discusión de rango legal que debe resolverse en la jurisdicción competente. En este orden de ideas, la acción de tutela sólo procede para el pago de derechos económicos, cuyo carácter cierto e indiscutible evidencia la trasgresión de derechos fundamentales.”

Ahora bien, para estudiar la procedencia de este asunto, la Corte Constitucional en la referida Sentencia T-040 de 2018, indicó que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela desplazando al medio ordinario de defensa cuando se cumplan las siguientes condiciones:

“ (...) (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

Teniendo en cuenta lo anterior, estudiará el despacho si el accionante cumple con las anteriores situaciones para estudiar el problema de fondo:

1. Si bien, en principio podría entenderse que la naturaleza del asunto es de índole constitucional en cuanto a la presunta vulneración al derecho fundamental de acceso a la salud por la falta de pago en cotización al Sistema de Seguridad Social, observa el despacho que esta circunstancia deriva necesariamente en el conflicto laboral presentado por las partes, es decir que, esta obligación en cabeza de la empresa accionada únicamente puede prosperar bajo el estudio del caso mediante el Juez Laboral que dirima la existencia y la vigencia del contrato de trabajo.

Ahora bien, en relación con las demás pretensiones, se evidencia que todas ellas tienen su origen en una controversia de índole laboral, pues están dirigidas exclusivamente para obtener el pago de acreencias laborales.

2. Respecto de la segunda condición, encuentra el despacho que la discusión traída a colación debe ser necesariamente puesta en conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, más aún cuando en este caso no puede pasarse por alto la evidente necesidad de debatir las circunstancias que llevaron al accionante a firmar acuerdos de liquidación y transacción, requieren de un ejercicio probatorio detallado y profundo que deberá adelantar el juez natural de este tipo de asuntos.

En igual sentido, encuentra el despacho que con la documental aportada por el accionante, este radicó demanda ordinaria laboral que actualmente se encuentra en trámite por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá. Esta circunstancia, permite no solamente concluir que el accionante, cuenta con un mecanismo alternativo para la resolución del conflicto, sino que el mismo ya se encuentra en curso por la vía ordinaria.

3. Ahora bien, encuentra el despacho que si bien el actor es una persona de especial protección constitucional, ello no permite colegir que se encuentre ante un evidente perjuicio irremediable, esto teniendo en cuenta que si en gracia de discusión se aceptara el no acceso a los servicios de salud del accionante por la falta de pago en cotización, lo cierto es que con la expedición de la Ley 100 de 1993 por la cual se creó el Sistema de Seguridad Social Integral, que brinda cobertura a todas

las personas según su condición, pues así además de los afiliados al régimen contributivo y régimen subsidiado, explicó la Corte Constitucional que:

“(…) el Legislador también ha regulado la atención en salud de un tercer grupo: la población pobre no asegurada que no se encuentra afiliada ni al régimen contributivo ni al subsidiado, y que carece de medios de pago para sufragar los servicios de salud, quienes mientras logran ser beneficiarios del régimen subsidiado tendrán derecho a los servicios de atención de salud que prestan las instituciones públicas y aquellas privadas que tengan contrato con el Estado”

Ahora bien, respecto al derecho de acceso a una vivienda digna, el despacho tampoco encontró acreditado un perjuicio irremediable, pues en este sentido el actor únicamente allegó un certificado de autorización para descontar de su mensualidad el canon de arrendamiento para ser consignado a la Inmobiliaria Bogotá SAS, y un Comunicado de fecha julio 13 de 2020, firmado por Claudia Rodríguez Silva y en el que comunica que iniciará una acción judicial de restitución de inmueble arrendado tras un año de mora en el pago de arrendamiento. No obstante, dicha documental no se encuentra dirigida al accionante en calidad de arrendatario.

Sumado a lo anterior, en relación con las demás pretensiones sobre el pago de acreencias laborales debe tenerse en cuenta que, aunque el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la eficacia de esta se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, tal como lo ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 022 de 2017. Lo anterior, implica que la acción debe presentarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

En razón a lo anterior se debe establecer, si la acción constitucional se promovió dentro de un lapso razonable, para poder garantizar la eficacia de la protección solicitada. Así las cosas, respecto de las demás pretensiones, revisado el material probatorio allegado, se encuentra que el problema jurídico surge desde la óptica de la naturaleza laboral del asunto de las que se desprende el por las pruebas allegadas una prestación personal del servicio hasta la anualidad de 2018 y la suscripción de acuerdos de liquidación y transacción hasta dicha data.

Así las cosas, considera el despacho que de evidenciar una vulneración en relación al desacuerdo del pago de acreencias laborales en el año 2018, lo razonable hubiera sido que la accionante iniciara el mecanismo judicial idóneo o en su defecto la respectiva acción constitucional en esa anualidad, o por lo menos en una cercana, y al haber dejado transcurrir cerca de 2 años, deja claro que no se encuentra ante la amenaza o la consumación de un perjuicio irremediable.

Por todo lo anterior, sin acreditar el cumplimiento de procedencia de la acción en este sentido, la misma se declarará improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **ERNESTO EDUARDO OCAÑA MONTUFAR** con C.C. 13.000.985 en contra de **ROYAL SEGURIDAD LTDA**, de conformidad con la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-labores-de-bogota/2020n>

TUTELA No. 110014105001 2020 00267 00
Accionante: Ernesto Eduardo Ocaña Montufar
Accionado: Royal Seguridad Ltda

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

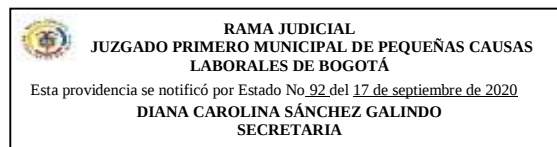
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6c9f802310d60895870914ff221ef852c5339dc4bcd50f4ac2756bf10e3f1a**
Documento generado en 16/09/2020 03:40:33 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA N°. 2020 – 00275 DE GILMA LILIANA GUGU YONDAPIZ CONTRA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, FONDO EMPRENDER Y SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO.

ANTECEDENTES

GILMA LILIANA GUGU YONDAPIZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se resuelva de fondo su solicitud, informando los convenios existentes y la fecha determinada para generar ingresos de su proyecto productivo.

Como fundamento de su solicitud, indicó que es víctima del conflicto armado. Así mismo, que se encuentra inscrita en una base de datos para acceder a los convenios de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, del cual a la fecha no ha reclamado la generación de ingresos.

Mencionó que la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alta Consejería Para Las Víctimas, Fondo Emprender y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, le remitieron comunicado en el cual le informan que debe remitirse a los centros de atención para poder iniciar su proyecto productivo, y que aunque realizó el trámite, no ha obtenido información para acceder al mismo.

Informó que inició el Plan de Asistencia, Atención y Reparación Integral – “PAARI”, para acceder a dicho proyecto, sin que a la fecha se haya definido su solicitud respecto de su proyecto productivo.

Finalmente, señaló que la Alcaldía Mayor de Bogotá, Alta Consejería Para Las Víctimas, Fondo Emprender y la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico, no han brindado contestación a su derecho de petición.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 07 de septiembre 2020.

El juzgado mediante correo electrónico enviado a las accionadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

• **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**

En su escrito de contestación, indicó que no es cierto que la accionante figure como desplazada o como víctima del conflicto armado en las bases de datos de la Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito. Igualmente, que no le consta que la accionante hubiere reclamado alguna generación de ingresos “proyecto productivo”.

Informó que la accionante no se encuentra inscrita en la base de datos de la Secretaría de Desarrollo Económico, y que no ha informado a la accionante que puede acercarse a un centro dignificar, sino que le informó que es la entidad encargada de liderar programas de emprendimiento, pero no proyectos productivos.

Mencionó que a través del oficio radicado 2020EE3382 le brindó respuesta a la accionante, y que es una situación diferente el que ella no esté de acuerdo con el contenido.

Alegó en el presente asunto carencia actual del objeto en razón a que brindó respuesta al derecho de petición presentado por la accionante. Igualmente, dijo que carece de competencia por no otorgar proyectos productivos de generación de ingresos por lo que solicitó al despacho negar la presente acción constitucional en contra de la entidad.

- **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS**

Mediante escrito de contestación de tutela allegado por medio electrónico, y luego de explicar el marco organizacional del Distrito Capital, la competencia de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación, señaló que la accionante radicó ante la ACDVPR dos comunicaciones idénticas, el día 21 de julio de 2020 bajo los radicados 1637732020 Y 1637442020.

Señaló que la ACDVPR dio respuesta mediante el oficio NO. 2-2020-24679 del 21 de agosto de esta anualidad, el cual indicó que fue enviado a la dirección electrónica gilmalilianagugu91@gmail.com, registrada por la accionante.

Informó que la accionante no cuenta con registro reciente, por lo que debe acercarse al Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá –CLAV- para ser informada acerca de las rutas para la estabilización socioeconómica, dentro del marco de las competencias de la ACDVPR para las víctimas residentes en Bogotá.

Indicó que la accionante se encuentra incluida en el Registro Único de Víctima - RUV, con el No. NF000020870, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, valorada el 30 de diciembre de 2013.

De la respuesta a la petición, declaró que informó a la accionante sobre la estrategia en torno a los aspectos socioeconómicos y a los 5 diferentes componentes, además de la oferta institucional de las entidades de la Nación y del Distrito, así como de la hoja de ruta y acompañamiento personalizado para acceder a ella.

Refirió que consultado el Sistema de Información Víctimas Bogotá –SIVIC-, encontró que la accionante no se ha acercado para la caracterización y enrutamiento de la gestión de estabilización socio económica, a través de los Centros Locales de Atención a las Víctimas en Bogotá – CLAV –, por lo que esto puede producir una pérdida de continuidad del proceso que inicia con la caracterización y de esta forma lograr acceder a la ruta establecida.

Igualmente, explicó que si bien las víctimas del conflicto armado gozan de una especial protección por parte del Estado, ello no las excluye del deber de autogestión, es decir, previo a acudir a instancias constitucionales para la protección de sus derechos fundamentales, deben realizar los trámites administrativos pertinentes para dar la oportunidad a la administración de emitir un pronunciamiento frente al derecho que reclama.

Por lo expuesto, solicitó al despacho negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la ACDVPR dio respuesta a la petición elevada por el accionante dentro del término que otorga la Ley.

- **SENA - FONDO EMPRENDER**

En su escrito de contestación, explicó el marco normativo del proceso misional de gestión de emprendimiento, e informó que la accionante no posee trazabilidad que permita afirmar su intención de participar en las convocatorias del Fondo Emprender, por lo que consideró no haber vulnerado algún derecho, cuando la documentación presentada concordante con los hechos descritos, versa sobre actuaciones de entidades nacionales y distritales de la administración diferentes al SENA.

Mencionó que el fondo no incluye proyectos productivos toda vez que ofrece un mecanismo de financiación mediante convocatorias públicas reglamentadas por la ley 789 de 2003.

Finalmente solicitó al despacho, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y determinar la desvinculación de la entidad en el presente trámite constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si las accionadas le ha vulnerado a la accionante el derecho fundamental de petición de conformidad con la pretensión expuesta por la misma en su escrito tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha indicado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente, que la accionante presentó derecho de petición mediante el portal web del - Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas -, la siguiente petición:

“1. Solicito se acceda a mi proyecto productivo.

2. Se me vincule al proyecto productivo.

3. Se me informe que documentación debo anexar y que tramite debo continuar con el fin de la obtención de mi proyecto productivo.”

De otra parte, se observa que la accionada ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS, el 03 de octubre de 2019, dio respuesta a la petición precitada, precisando:

“(…) Con el ánimo de atender de manera adecuada su solicitud, se procedió a consultar el sistema de información SIVIC, verificando que usted no registra proceso de caracterización.

No obstante, le invito a comunicarse con las líneas de atención antes mencionadas de los Centros de Encuentro para la Paz y la Reconciliación, donde podrá obtener mayor información, lo cual nos permitirá ayudar a que conozca y acceda a los programas, proyectos y estrategias de acuerdo con sus necesidades específicas, y de conformidad con la coyuntura ya mencionada (…)”

Por otro lado, la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO, en respuesta a la petición señaló:

“(…)La SDDE, no cuenta con proyectos productivos asignables a las personas, la Dirección de Desarrollo Empresarial y Empleo acorde a las funciones establecidas en el Decreto 437 de 2016 donde se enuncia: b. Formular y liderar la implementación de políticas públicas, planes, programas orientados al desarrollo empresarial mediante la consolidación del ecosistema de emprendimiento de la ciudad, el fortalecimiento empresarial, la formalización, la intermediación de los mercados, el acceso al financiamiento e inclusión financiera y en la ciudad. (…)

(…)Se hace necesario aclarar que, la entidad NO tiene como función crear ni entregar proyectos productivos, ni se tiene como actividad, un banco de proyectos para ser asignados a las personas en general, ni dar apoyo económico para proyectos productivos con capital condonable (capital semilla), sino que esta Secretaría lidera programas de emprendimiento que se publican periódicamente en la página web <http://www.desarrolloeconomico.gov.co>, de la Secretaría Distrital de Desarrollo Económico. (…)”

Ahora bien, desde la perspectiva del derecho de petición, evidencia el Despacho que tanto la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - ALTA CONSEJERÍA PARA LAS VÍCTIMAS** como la **SECRETARÍA DISTRITAL DE DESARROLLO ECONÓMICO**, se han pronunciado de fondo, de manera clara, precisa y congruente a todos y cada uno de los interrogantes planteados por la parte actora en su petición, por lo que no se evidencia desconocimiento de dicho derecho fundamental.

Por tanto, al comprobar que no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, este Despacho, **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental de petición en la acción interpuesta por **GILMA LILIANA GUGU YONDAPIZ**.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por **GILMA LILIANA GUGU YONDAPIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI para efectos de la notificación por estado de la presente providencia, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>.

TUTELA No. 110014105001 2020 00275 00
Accionante: Gilma Liliana Gugu Yondapiz
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su ARCHIVO DEFINITIVO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c069f63abd64acb4fa20cdef9f366e931ff0c83d9c2a5eba60d24514095f3b**
Documento generado en 16/09/2020 03:40:36 p.m.

